



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-88702021

Guadalajara de Buga, 02 de febrero de 2021

Señores:

JHON JAIRO LIBREROS RENGIFO
ORLANDO ESCOBAR LÓPEZ
JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000804 DEL 21 DE JUNIO DE 2019.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0742-039-005-047-2019
Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000804 DE 2019 “POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y S EIMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”
Fecha de los actos administrativos	21/06/2019
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-88702021

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo constante en dieciséis (16) páginas.

Cordialmente,

Adriana Ordoñez

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 16 Páginas

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota G. –P.E.- Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en:0742-039-005-047-2019

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000804 DE 2019

(21 JUN. 2019)

**“POR LA CUAL APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO- , la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de

Comprometidos con la vida



RESOLUCION 0740 No. 0742- 000804 DE 2019

(21 JUN 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

- “1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en la vereda Puerto Bertín, Corregimiento el Porvenir, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en

RESOLUCION 0740 No. 0742- 000804 DE 2019

(21 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **ORLANDO ESCOBAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), sin domicilio conocido.

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.



RESOLUCION 0740 No. 0742-

000804

DE 2019

(21 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

-**JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), sin domicilio conocido

-**JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), sin domicilio conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 19 de junio de 2019, mediante operativos de control por parte de la Policía Nacional personal del escuadró móvil de carabineros y antiterrorismo DEVAL, y personal el Batallón de artillería # 3 Batalla de Palace, sorprendieron en flagrancia a tres personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustible sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, el hallazgo administrativo se consigna a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha 19 de junio de 2019², el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

² 4-5

RESOLUCION 0740 No. 0742- 000804 DE 2019
(21 JUN. 2019)

“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

1. **REFERENTE A:IMPACTO AMBIENTAL CAUSADO POR EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE MINERIA.**
2. **DEPENDENCIA/DAR: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR**
3. **GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO**
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Oficio No. S-2019 - / COSEC – EMCAR – 29.25, radicado en CVC con el número 474132019 de fecha 19 de junio de 2019
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Solicitante	Luis Fernando Castillo Pérez
Identificación	Patrullero – Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo DEVAL

6. **OBJETIVO:** Determinar el impacto ambiental causado el sector de la vereda PUERTO BERTIN en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el rio Cauca, por las actividades mineras mediante dragado al rio cauca, según solicitud con el radicado 474132019 de fecha 19 de junio de 2019.

7. **LOCALIZACIÓN:** Vereda PUERTO BERTIN, del corregimiento de El Porvenir, Municipio de Guadalajara de Buga, en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre la margen derecha del rio Cauca.



Figura No. 1. Localización general, fuente GEOCVC.

Pto No.	Coordenadas N	Coordenadas W
Sitio No 1	03° 53' 18" N 1.080.617	76° 21' 06" W 921.758

Tabla 1. Ubicación del área intervenida

8. **ANTECEDENTE(S):** Según Oficio No. S-2019 - / COSEC – EMCAR – 29.25, radicado en CVC con el número 474132019 de fecha 19 de junio de 2019, en el cual se indica:

Solicitud concepto técnico: De manera atenta me permito solicitar a la CVC, me informe si los señores ORLANDO ESCOBAR LOPEZ identificado C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle, JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO identificado C.C 14.898.247 de Buga Valle y JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA identificado con C.C 1.115.064.153 de Buga Valle, poseen licencia ambiental y título minero, en el sector de la vereda PUERTO BERTIN en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el rio Cauca, quienes se encontraban realizando actividades mineras mediante dragado al rio cauca; igualmente se nos informe por medio de concepto técnico, el impacto ambiental causado a este sector, toda vez que la extracción de arena la estaban realizando mediante la utilización de medios mecanizados (Draga).

HECHOS:

RESOLUCION 0740 No. 0742-

(21 JUN. 2019)

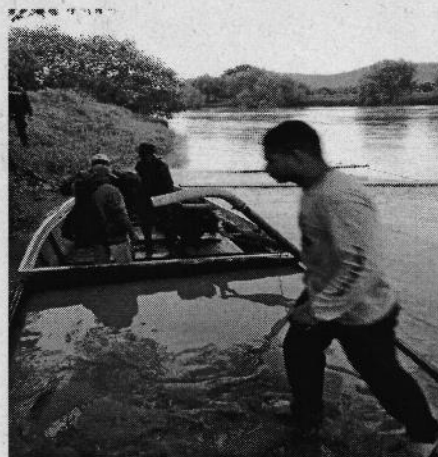
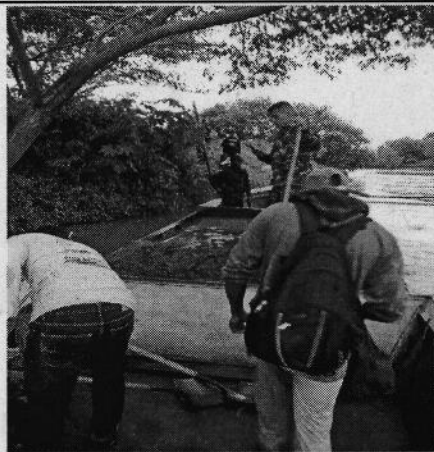
DE 2019

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

El día de hoy 19-06-2019 siendo las 6:30 horas, mediante operativos de control sobre la explotación de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca, personal del Escuadrón Móvil de Carabineros y antiterrorismo DEVAL y personal del batallón de Artillería # 3 Batalla de Palace, mediante planes de control de la cuenca del río cauca, en la vereda “Puerto Bertín” sorprendieron en flagrancia a 03 personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustible, los cuales fueron incautados para ser dejados a disposición de la fiscalía general de la nación. Al sitio llegó personal de la Autoridad Ambiental CVC dar centro sur, con el fin de evidenciar la actividad que se desarrolla sobre el río cauca.

Por lo anterior se solicita comedidamente ordene a quien corresponda expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar estas personas a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 599 del 2010, en su artículo 338 explotación ilícita de yacimiento minero.

ANEXO FOTOGRAFICO



9.



NORMATIVIDAD:

RESOLUCION 0740 No. 0742-

DE 2019

000804

21 JUN 2019

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Ley 99 de 1993, Código de Minas Ley 385 de 2001, Decreto Unificado Sector Ambiental 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Atendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional. Personal del Grupo Escuadrón móvil de Carabineros y anti terrorismo Deval y personal del Batallón de Artillería No 3 Batalla Palace realizaron operativo al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

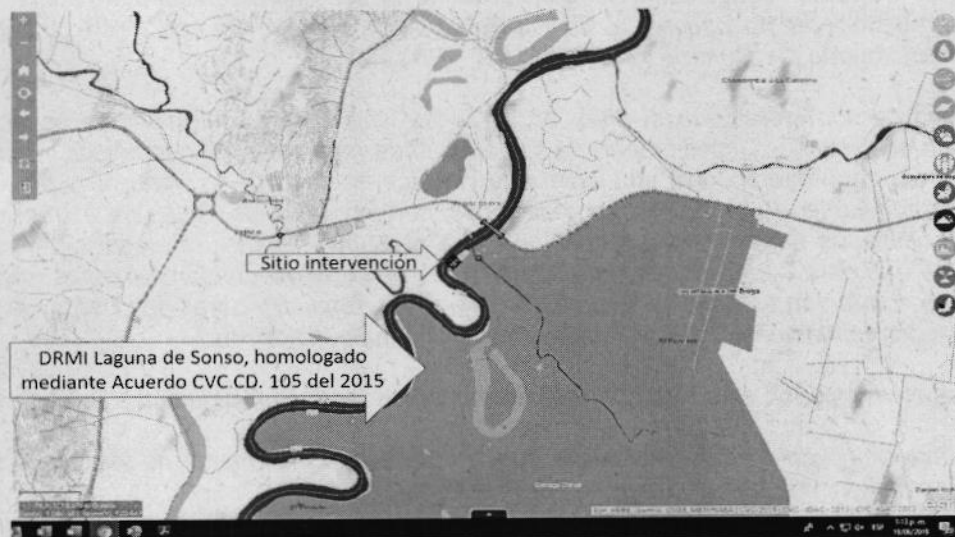
Indica el informe que sorprendieron en flagrancia a 03 personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustible, los cuales fueron incautados para ser dejados a disposición de la fiscalía general de la nación... las personas sorprendidas son:

ORLANDO ESCOBAR LOPEZ	C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle,
JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO	C.C 14.898.247 de Buga Valle
JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA	C.C 1.115.064.153 de Buga Valle

De acuerdo con la consulta del sistema de información de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en la zona donde se realizó la intervención se superpone con un polígono de un contrato de concesión para la explotación de minerales identificado con la Placa IGA-10251, sin embargo, aún no cuenta con licencia ambiental y, por lo tanto, no se puede dar inicio a las actividades de explotación. Respecto al nombre de los titulares de dicho polígono, la CVC no es la entidad competente para determinar si los señores ates relacionados son los titulares de dicho polígono, más sin embargo se procedió a elevar la consulta a la ANM pero para el momento de emitir este concepto aun no se tiene la respuesta oficial.

Identificación de Impactos Ambientales:

La zona donde se realizó la intervención se ubica en el sector conocido como Puerto Bertín, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga y hace parte de la franja forestal protectora del río Cauca y el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante Acuerdo CVC CD. 105 del 2015, lo que implica la existencia de un ecosistema sensible que podría verse afectado por las actividades de minería (extracción mecanizada de arenas).



Ubicación del punto de la intervención con relación al DRMI Laguna de Sonso

A continuación, se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de minería mecanizada que se estaba adelantando en el sitio objeto de la intervención.

Impactos sobre el recurso suelo.

RESOLUCION 0740 No. 0742- 000804 DE 2019

(21 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

En primera instancia, se debe indicar que la forma en que se está desarrollando la explotación de materiales de arrastre en el sitio objeto de la intervención, no corresponde a un método técnico de explotación de minerales, ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar alteraciones sobre las márgenes del cauce. Lo anterior, se deriva de la inexistencia a la fecha de una licencia ambiental que defina de forma técnica el método de explotación.

En este sentido, se debe indicar que en la zona se realizó la construcción de una obra de fijación de orillas para la estabilización del cauce del río Cauca a la altura del humedal La Marina que puede resultar afectada en términos de su estabilidad influenciados por prácticas inadecuadas, en especial, si se considera que la actividad está siendo desarrollada con medios mecánicos, en contra de las disposiciones normativas.

Impactos sobre el recurso Hídrico

Si bien, el método extractivo no implica el uso de dragas de corte, que pueden generar impactos significativos sobre las condiciones hidráulicas del cauce, la extracción mediante medios mecánicos sin un método de explotación definido puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o Talweg del cauce, debido a que no es posible llevar un control del nivel del fondo para la explotación técnica, lo que como ya se indicó, puede favorecer la generación de procesos erosivos sobre las márgenes del cauce.

11. CONCLUSIONES:

Se concluye que los señores ORLANDO ESCOBAR LOPEZ Identificado C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle, JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO identificado C.C 14.898.247 de Buga Valle y JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA identificado con C.C 1.115.064.153 de Buga Valle,

- No cuentan con Licencia ambiental ya que sobre el área no hay ninguna Licencia Ambiental otorgada para la explotación Minera.*
- No se puede precisar si los señores antes relacionados son titulares de un título minero en el sector de la vereda PUERTO BERTIN en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca.*
- Con la actividad de extracción de arena mediante la utilización de medios mecanizados (Draga), se afecta las condiciones de la orilla del río Cauca con potencial daño sobre la franja forestal protectora del río Cauca y el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso, homologado mediante Acuerdo CVC CD. 105 del 2015.*

Es importante considerar que si bien, en el sector objeto de la intervención se encuentra vigente un contrato de concesión para la explotación de materiales de construcción, a la fecha no se ha otorgado una licencia ambiental que viabilice la etapa de explotación y por ende, la extracción mediante el uso de medios mecánicos, con lo cual dado el tipo de extracción y los métodos utilizados para tal fin, se configura una presunta explotación ilegal del yacimiento minero, ya que para poder efectuar el proceso minero extractivo mediante medios mecánicos, se debería contar con un título minero con programa de trabajos y obras aprobado y la licencia ambiental correspondiente con un plan de manejo ambiental autorizado.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

- Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.*

De igual forma, se deberá dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente en contra de las siguientes personas como presuntos responsables de la actividad de minería (Cargo: extracción con medios mecánicos de arenas del río Cauca y sin cumplir con los requisitos de ley, generando afectaciones ambientales en el recurso suelo y agua por dichas extracciones con dragado del cauce del río Cauca)

Nombre

Documento de identidad

ORLANDO ESCOBAR LOPEZ

C.C 1.116.157.661 de Yotoco Valle,

JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO

C.C 14.898.247 de Buga Valle



RESOLUCION 0740 No. 0742-

000804

DE 2019

(21 JUN 2019)
**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA C.C 1.115.064.153 de Buga Valle

• *Desarrollo de actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en los Artículos 85 y 198 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.*

Remitir copia del presente informe a las autoridades competentes para que adelanten las acciones a que haya lugar en el marco de sus competencias.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Oficio Policía Nacional No. S-2019 COSEC –EMCAR-29.25³
2. Concepto técnico de fecha 19 de junio de 2019⁴

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

Garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) actividad minera mediante la utilización de dragado.

³ Folios 1-2

⁴ Folios 3-6

RESOLUCION 0740 No. 0742-

000804

DE 2019

(21 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe concepto técnico que describe la situación presentada en donde se sorprende en flagrancia a tres personas realizando actividad minera mediante la utilización de dragado, con motores a combustibles”, que aunque si bien es cierto existe un título minero en el sector Puerto Bertín en las coordenadas N 03° 53' 18" W 76° 21' 06" sobre el río Cauca, se desconoce si los titulares del mismo son ORLANDO ESCOBAR LOPEZ, JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO y JOHN EDWARD PALACIOS, de igual forma no cuentan con licencia ambiental lo cual es de competencia de la Corporación de conformidad con la normatividad.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), incumplieron la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. ACTIVIDAD DE MINERÍA - EXTRACCIÓN MECANIZADA DE MATERIAL DE ARRASTRE

La Ley 685 de agosto 15 de 2001, Por el cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones, el cual determina condiciones de licencias ambientales por parte de la autoridad ambiental competente:

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa a de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formaran parte de sus obligaciones contractuales.



RESOLUCION 0740 No. 0742- 000804 DE 2019

(21 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

De igual manera, siendo dicha actividad reglamentada por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras para el aspecto ambiental, son los establecidos para la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros. Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 Y 198 de la Ley 685 del 15 de agosto de 200”

Como agravante se tiene la afectación sobre el recurso suelo ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar alteraciones sobre la margen del cauce del río Cauca, como también afectación al recurso hídrico lo que puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o talweg del cauce del río Cauca. Las causales de agravación serán valoradas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



RESOLUCION 0740 No. 0742- 000804 DE 2019

(21 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

RESOLUCION 0740 No. 0742- 000804 DE 2019

(21 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita o actividad de fecha 29 de mayo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 19 de junio 2019 en folio 5 en la parte de conclusiones:

(...)

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes actuaciones:

- Imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre del cauce del río Cauca.

(...)

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca.

Así mismo se dispone que por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecidos, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-005-047-2019 en contra de **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS**



RESOLUCION 0740 No. 0742- 000804 DE 2019

(21 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

BOCANEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No1.115.064.153 de Buga (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a ORLANDO ESCOBAR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No1.115.064.153 de Buga (V), el siguiente cargo:

1- *“Realizar actividades de minería en el cauce del río Cauca, sin contar con la respectiva licencia ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 85 Y 198 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001”*

Como agravante se tiene la afectación sobre el recurso suelo ya que no cuenta con un esquema de planificación de la explotación, lo que puede generar alteraciones sobre la margen del cauce del río Cauca, como también afectación al recurso hídrico lo que puede llegar a generar alteraciones de la cota de fondo o talweg del cauce del río Cauca. Las causales de agravación serán valoradas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de determinar la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A ORLANDO ESCOBAR LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No1.115.064.153 de Buga (V), consistente en la suspensión inmediata de las actividades de extracción mecanizada de materiales de arrastre en el cauce del río Cauca o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No1.115.064.153 de Buga (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCION 0740 No. 0742- 000804 DE 2019

(21 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus **DESCARGOS**, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V), en caso de no obtener información oficiar a las empresas de telecomunicaciones y la DIAN.

ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la policía Nacional Grupo de escuadrón móvil de carabineros y antiterrorismo DEVAL, para que aporte documentación referente a la dirección de domicilio de **ORLANDO ESCOBAR LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.157.661 de Yotoco (V), **JOHN JAIRO LIBREROS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.247 de Buga (V), **JOHN EDWARD PALACIOS BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.064.153 de Buga (V).

ARTÍCULO DÉCIMO: Correr traslado a la Agencia Nacional de Minería del concepto técnico y de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio del señor Coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga(V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

RESOLUCION 0740 No. 0742-

000804

DE 2019

(21 JUN. 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Arq. Diego Fernando Quintero Aalarcón – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro DA
Revisó: E Villota Gómez.- – Oficina de Apoyo Jurídico
Archívese: 0742-039-005-047-2019